



Dictamen aprobado por unanimidad, recaído en el proyecto de ley **8608/2024-CR**, que propone mediante texto sustitutorio la ley que dispone consignar criterios de clasificación por edad y de contenido en la sinopsis de las obras cinematográficas que pueden ser consumidas por menores de edad.

**COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley 8608/2024-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular a iniciativa de la señora congresista María Jauregui Martínez de Aguayo, por el que se propone la ley que implementa criterios de contenidos a las sinopsis de las obras cinematográficas dirigidos al público menor de edad.

En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 29 de octubre de 2024, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8608/2024-CR que propone mediante texto sustitutorio la ley que dispone consignar criterios de clasificación por edad y de contenido en la sinopsis de las obras cinematográficas que pueden ser consumidas por menores de edad, fue aprobado por unanimidad con 14 votos a favor de los señores congresistas Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, César Manuel Revilla Villanueva, Rosio Torres Salinas, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Noelia Rossvith Herrera Medina, Wilson Soto Palacios, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Jorge Alberto Morante Figari e Idelso Manuel García Correa.

I. SITUACION PROCESAL

a) Antecedentes Procedimentales

El Proyecto de Ley 8608/2024-CR ingreso al Área de Trámite Documentario el 13 de agosto de 2024, el mismo que fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora el 15 de agosto de 2024. La Comisión de la Mujer y Familia es primera comisión dictaminadora.

b) Opiniones e Información solicitada

La Comisión ha solicitado opiniones a las siguientes instituciones:

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, mediante oficio PO 013-2024-2025-CODECO-CR de fecha 21 de agosto del 2024.



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 17:02:34-0500

- **Asociación de Productores Cinematográficos del Perú-APCP** mediante oficio PO 017-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 21 de agosto del 2024
- **Ministerio de Cultura (MCULTURA)**, mediante oficio PO 014-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 21 de agosto del 2024.
- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI** mediante oficio PO 015-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 21 de agosto del 2024
- **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)**, mediante oficio PO 016-2024-2025-CODECO-CR, de fecha 21 de agosto del 2024.

c) Opiniones recibidas

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

- C.1. Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, remitió su opinión, a través del Oficio D001626-2024-MIMP-SG de fecha 25 de setiembre de 2024, suscrito por la Señora Tabata Dulce Vivanco Del Castillo, Secretaria General de la mencionada institución, el mismo que contiene el Informe D000536-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica fecha 20 de setiembre del 2024, el Informe D000080-2024-MIMP-DGNNA y el Informe D000082-2024-MIMP-DGNNA, emitido en conjunto por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de fechas 10 y 12 de setiembre del 2024, respectivamente.
- C.2. Del Ministerio de Cultura**, remitió su opinión, a través del Oficio 001529-2024-DM/MC de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito por Fabricio Alfredo Valencia Jibaja, Ministro de Cultura, el mismo que contiene el Informe 001509-2024-OGAJ-SGAJ-SG/MC de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho ministerio.
- C.3. Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, remitió su opinión, a través del Oficio 000270-2024-PRE/INDECOPI de fecha 16 de setiembre de 2024, suscrito por el Señor Alberto Villanueva Eslava, Presidente Ejecutivo de la mencionada institución, el mismo que contiene el Informe 000166-2024-DPC/INDECOPI, emitido en conjunto por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor de fecha 02 de setiembre del 2024.
- C.4. Del Ministerio de Salud (MINSA)**, remitió su opinión a través del Oficio D002767-2024-DM-MINSA de fecha 27 de setiembre de 2024, suscrita por el Señor Ministro Cesar Henry Vásquez Sánchez, que contiene el Informe D000856-2024-OGAJ/MINSA, de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho ministerio.
- C.5. Del Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Piura** que remitió su opinión con fecha 01 de octubre de 2024 mediante carta suscrita por la señora Directora Mariela García Corcuera.

C.6. De la **Asociación representativa de instituciones educativas privadas aliadas del Perú** que remitió su opinión de fecha 30 de setiembre de 2024 suscrita por su presidenta la señora Yngrid Andía Concha.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 8608/2024-CR** propone implementar criterios de contenidos a las sinopsis de las obras cinematográficas dirigidos al público menor de edad, la misma que tiene siete artículos, dos disposiciones complementarias finales, que se expresan en los siguientes términos:

Ley que implementa criterios de contenidos a las sinopsis de las obras cinematográficas dirigidos al público menor de edad

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto asignar en las sinopsis de las cinematográficas características o criterios de contenidos de estas.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad, que a través de la implementación de criterios de contenidos a las sinopsis de obras cinematográficas que comercialmente son dirigidas a menores de edad, los padres de familia tengan la información pertinente de forma previa y clara de lo que van a consumir.

Artículo 3. Conceptos

3.1. Criterio de Clasificación por edades: Son rotulados que se les asigna a las obras cinematográficas, los cuales por su contenido son segmentados por edades.

3.2. Criterios de Contenidos: Son información adicional que se le asigna a las escenas que contengan violencia, sexo, miedo o angustia, consumo de drogas o sustancias tóxicas, discriminación, conductas imitables, lenguaje inapropiado escrito, verbal o gestual, escenas que podrían generar confusión en niños sobre su sexualidad y otras pertinentes.

3.3. Sinopsis de la obra cinematográfica: Es el resumen general de la obra cinematográfica.

Artículo 4. Consignación de los criterios de clasificación por edades y de contenidos:

La información de la consignación de los criterios de clasificación por edades y de contenidos se coloca en la sinopsis de la obra cinematográfica, la cual se encontrará en un lugar visible de la promoción del producto, sea en la plataforma virtual o física, a fin que el padre o tutor tenga el conocimiento del producto de forma previa y clara.

Artículo 5. Responsabilidad de los Sectores Involucrados Es responsabilidad de los involucrados en la autoría, elaboración, distribución y venta de estos contenidos audiovisuales garantizar que estos materiales consignen los criterios de clasificación por edades y de contenidos.

Artículo 6. Publicidad que se trasmite en tiempo de espera La publicidad que se transmita en horario de espera de una película apta para menores de edad, debe ser de acuerdo a su edad.

Artículo 7. Contenidos Audiovisuales transmitidos por los canales de televisión y radio, que requieren la protección de menores de edad. En el caso de los contenidos difundidos por la radio o televisión se rigen por la Ley 28278 "Ley de Radio y Televisión"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Cultura, reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Tercera. Sanciones

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), será la entidad responsable de emitir las sanciones.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco Nacional

- Constitución Política de 1993: artículo 6 y 65.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Ley 30947, Ley de Salud Mental.
- Ley 26370, Ley de la Cinematografía Peruana.
- Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Ley 31498, Ley que Impulsa la Calidad de los Materiales y Recursos Educativos.
- Decreto Legislativo 1098, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su modificatoria.
- Decreto Legislativo 1297, Decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Legislativo 1377, Decreto legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- Decreto Legislativo 1408, Decreto legislativo de fortalecimiento de las familias y la prevención de la violencia.
- Decreto Supremo 009-2016-MIMP, Decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo 001-2018-MIMP, Decreto supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Supremo 002-2018-MIMP, Decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Decreto Supremo 029-2018-PCM, Decreto supremo que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo 008-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030.
- Decreto Supremo 001-2022-MIMP, Decreto supremo que crea la Comisión Multisectorial Permanente para el seguimiento a la implementación de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 y extingue la Comisión Multisectorial Permanente encargada de la implementación del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia – PNAIA 2012-2021
- Decreto Supremo 017-2020-MC, Decreto de urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.

3.2. Marco Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10/12/1948, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa 13282 del 15/12/1959; numeral 2, artículo 5.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Naciones Unidas 1989, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 25278 del 03 de agosto de 1990.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis Técnico

El proyecto de ley materia del presente dictamen tiene por objeto asignar en las sinopsis de las obras cinematográficas características o criterios de contenidos de estas.

La iniciativa legislativa tiene como finalidad el promover mayor información del contenido que se presentan en las obras cinematográficas, que están comercialmente dirigidas a menores de edad, de tal manera que los padres de familia o tutores tengan la información completa y pertinente de manera previa y clara de lo que van a consumir.

De la revisión de la propuesta normativa se observa que esta busca atender un problema público referido con la exposición de menores de edad ante contenidos no adecuados para su edad que puedan ser exhibidos en las salas de cine, razón por la cual se propone establecer la obligación de los autores, distribuidores y comercializadores de estos contenidos de consignar los criterios de clasificación por edad y por contenido a fin que los adultos responsables de los niños y adolescentes puedan decidir el consumo de los mismos.

4.2. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley **8608/2024-CR** cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La iniciativa legislativa tiene relación con el artículo 65 de la Constitución Política que establece que:

“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”. Negrita es nuestro.

Así también la iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de estado, específicamente con las Política Estado 16 del Acuerdo Nacional, respecto al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la Juventud.

Por otro lado, el proyecto tiene relación con la política de Estado que garantiza el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades.

4.4. Problemática que se pretende atender

La iniciativa legislativa señala que actualmente existe gran cantidad de menores de edad en las salas de cine observando escenas de alto contenido de violencia, lenguaje inapropiado entre otras imágenes no adecuadas para su edad; por lo que muchos padres o apoderados optan por distraer a sus hijos en el momento de estas escenas, o simplemente retirarse de la sala de cine, debido al desconocimiento del contenido que incluía las películas, y las cuales requerían de la explicación de un mayor de edad.

Con la iniciativa legislativa bajo análisis se pretende informar debidamente a los padres de familia de los productos que se exhiben en las salas de cine a fin de garantizar la protección de los menores de edad ante contenidos que puedan ser nocivos para ellos, los cuales aún no pueden ser expuestos o requieren una consejería de parte de sus padres.

4.5. Análisis de la propuesta

El Deber de información

En las relaciones jurídicas de consumo, el deber de información es el pilar fundamental para lograr la protección del consumidor (Villalba, 2012)¹.

En la etapa precontractual en las relaciones de consumo, la información es determinante dentro del proceso de formación del consentimiento del consumidor, a partir de ello el consumidor toma una decisión en el mercado en base a la información con la que cuenta. Si esta información es suficiente, clara y veraz, la decisión adoptada por el consumidor será eficiente; si, por el contrario, la información no es completa, es confusa o es engañosa, la decisión que adopta el consumidor será contraria a sus necesidades.

Es así como las legislaciones a nivel mundial acentúan la exigencia del deber de información en las relaciones económicas y jurídicas en que se ven inmersos los consumidores, lo cual se manifiesta en aspectos tan variados como la regulación de etiquetados, la indicación de precios, la publicidad comercial, la reglamentación de contratos, el deber de advertencia en productos nocivos, entre otros.

¹ Villalba Cuéllar, J. C., (2012). El deber de información en el derecho del consumo. Revista IUSTA, 2(37), 97-119.

El fundamento de la protección tuitiva del consumidor es precisamente la asimetría informativa bajo la cual se encuentra expuesto en el mercado, así tenemos que:

La información es uno de los factores que determina la asimetría en el mercado en las relaciones entre productor y consumidor. El productor es experto en la técnica de fabricación y elaboración de los productos o servicios que ofrece en el mercado; es poseedor de la información, y esta situación le da una gran ventaja. El consumidor, por su parte, no cuenta con la información suficiente para tomar decisiones racionales y eficientes desde el punto de vista económico; este tiene que contentarse con la información que le brinda el productor, la cual no siempre es suficiente o puede estar incompleta. El consumidor no cuenta con el conocimiento especializado en todas las materias en que contrata; obtener la información, si fuera posible en todos los casos, elevaría los costos de transacción de los negocios que celebra, de una manera tal que se vería desestimulado a celebrar muchos contratos. La doctrina nacional y extranjera en la materia ha reiterado esta posición de desigualdad en las relaciones jurídicas entre consumidores y productores².

La calidad y cantidad de información disponible determinan las decisiones de los agentes del mercado, por ello la doctrina de consumo ha desarrollado las características de la información que debe ser trasladada a los consumidores con el fin que éstos tomen decisiones informadas de consumo.

Las características de la información que se traslade a los consumidores deben ser: clara y comprensible; veraz, suficiente, oportuna y verificable, es decir reunir los siguientes requisitos:

Característica de la información	Requisitos
Clara y Comprensible	De fácil entendimiento para todos los consumidores, sin ambigüedades, en lenguaje claro y en idioma castellano.
Veraz	Verdadera, reflejar la realidad, sin engaños – Evitando la publicidad engañosa.
Suficiente	Adecuada y completa, con datos necesarios para la toma de decisiones.
Oportuna	Proporcionada en el momento en que el consumidor la necesita para la toma de decisiones adecuadas.
Verificable	Puede ser comprobada, con medios disponibles para validar la veracidad de lo que se ofrece.

Vulnerabilidad de los consumidores menores de edad

La infancia es la etapa de la vida donde hay diferentes momentos que marcan los ritmos del desarrollo del niño o niña como base para su futuro, tanto en lo físico como en lo psicológico que comprende desde el nacimiento hasta la adolescencia. Los niños en esta etapa identifican y quieren imitar a los personajes que ven en la pantalla, particularmente los personajes que ven como atractivos y seguros.

² Jazape, B. (2009). El deber de información. En Manual de derecho del consumidor. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

La imitación es pues el primer mecanismo de aprendizaje que tienen los niños y éstos no son especialmente selectivos en lo que imitan, y lo hacen tanto con modelos reales como con personas que ven en las pantallas o en dibujos animados.

*Los niños que ven violencia en la pantalla se comportan más agresivos sin importar su localización geográfica, su sexo, su nivel socioeconómico o si tienen problemas emocionales.*³

En la adolescencia se da un rápido crecimiento físico, cognoscitivo y psicosocial que influye en cómo se sienten, piensan, toman decisiones e interactúan con su entorno. La adolescencia puede ser un momento de grandes oportunidades para la persona, sin embargo, exige el compromiso de la familia para superar los peligros y vulnerabilidades propios de esta etapa y estimular el saludable crecimiento y desarrollo con el fin de que el adolescente logre con éxito las tareas propias de esta etapa.

Por ello que la familia juega un rol transcendental en la prevención de conductas de riesgo, siendo el primer agente protector y facilitador del desarrollo sano, en cuyo interior se educa para enfrentarse e integrarse en la sociedad.

De este modo los padres y los cuidadores ejercen en el desarrollo de hábitos de vida, formas de expresar afectos, relacionarse con los demás, de resolver conflictos y de desarrollar conductas de autocuidado.

La Declaración Universal de Derechos establece que la infancia y adolescencia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, esta declaración es recogida del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del niño y es concordante con la proclama de la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1959; en tal sentido, esta consagración de la protección internacional de los derechos de la niña, niño y adolescente permite reafirmar el estatus de “derechos humanos” que corresponde a estos preceptos, y por tanto, comprender el carácter prioritario de su atención frente a las situaciones que lo exponen a vulnerabilidad.

La Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes (PNMNNA) al 2030 propone objetivos prioritarios, lineamientos y servicios en aras del bienestar de nuestra niñez y adolescencia, la misma que cuenta con cinco (05) Objetivos Prioritarios, 22 Lineamientos y 47 servicios, orientados a lo siguiente:

- a) Mejorar las condiciones de vida saludables de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Fortalecer el desarrollo de la autonomía de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Disminuir el riesgo de desprotección de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Fortalecer la participación de las niñas, niños y adolescentes en los distintos espacios de decisión de su vida diaria; y
- e) Optimizar la gobernanza vinculado al ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con la ley que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual en el Perú, el Estado tiene como finalidad para dicha actividad, entre otros aspectos, “fomentar y salvaguardar la diversidad de expresiones culturales del país y estimular la educación en el

³ Escandell Bermúdez, Olga & Rodríguez Martín, Alejandro Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2002.

Perú, así como el intercambio de conocimientos y experiencias, garantizando la libre circulación de las obras cinematográficas y audiovisuales”, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a ellas y promoviendo la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación promueven la enseñanza del lenguaje audiovisual y su apreciación crítica desde la educación básica, procurando su uso como medio de aprendizaje y de difusión cultural y promoción de derechos, facilitando la creación y formación de públicos con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes. Estudios como los de la American Psychological Association (APA) indican que la exposición a violencia o material inapropiado puede tener efectos negativos en el comportamiento infantil. Además, la Unesco enfatiza que los padres tienen un rol central en la mediación de los contenidos audiovisuales que consumen los niños, y que una supervisión activa ayuda a mitigar los efectos negativos del consumo de contenido no apropiado. También, la *America Academy of Pediatrics* (AAP) recomienda que los padres limiten y supervisen el uso de los medios, asegurándose de que sean adecuados para la edad y estén alineados con los valores familiares.

Por ello es fundamental que los niños y adolescentes estén protegidos de contenidos audiovisuales que puedan alterar su desarrollo emocional y cognitivo. La exposición a material inapropiado puede tener efectos negativos en su comportamiento y percepción de la realidad, afectando su desarrollo integral. Estos contenidos deben ser cuidadosamente supervisados y consumidos bajo el acompañamiento de padres, tutores y docentes, quienes tienen la responsabilidad de guiar a los menores en la comprensión de los mensajes que reciben y asegurarse de que estos sean apropiados para su edad y madurez emocional.

Las obras cinematográficas

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú, ampara la libertad de empresa y dentro de esta libertad se encuentra la de establecer los propios sistemas de clasificación y por otro lado la Ley de Radio y Televisión señala que los titulares de los servicios de radiodifusión tienen el deber de clasificar la programación, la publicidad comercial, así como decidir sobre su difusión, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas.

Esta libertad de empresa permite a los canales de televisión y a las salas de exhibición comercial, adoptar diferentes criterios de clasificación, siempre y cuando cumplan con el deber de información hacia los consumidores. Lo cierto es que la clasificación por edades y por contenidos audiovisuales no está regulada de manera uniforme, tal como lo ha señalado el Ministerio de Cultura⁴:

Históricamente, algunas emisoras y cines en Perú adoptaron un sistema simplificado con tres categorías principales: APT (Apto para todos), 14+ (Mayores de 14 años), y 18+ (Mayores de 18 años). Sin embargo, cada empresa ha ido adaptando y expandiendo estas categorías conforme a sus propios criterios y necesidades. Por ejemplo, América Televisión, Panamericana Televisión, y Latina han desarrollado sistemas adicionales que incluyen categorías como "Guía Paterna" para programas que requieren la supervisión de un adulto.

Históricamente el sector audiovisual en Perú ha demostrado una capacidad para la autorregulación, estableciendo de manera privada, sistemas de clasificación que se ajustan a las necesidades del mercado y a las expectativas de los consumidores (deber de idoneidad).

⁴ Informe 00159-2004-OGAJ-SG/MC DEL 16.10.2024.

*En este contexto, la trayectoria de autorregulación del mercado audiovisual peruano, guiada por principios de libertad empresarial y un deber de información claramente legislado y desarrollado, implica que no es necesaria una intervención adicional del Estado, toda vez que no hay un vacío o fallo de mercado per se. **La implementación de un sistema unificado de clasificación por parte del gobierno podría, contra lo deseado, limitar la flexibilidad y capacidad de adaptación que las empresas han demostrado en el pasado,** respondiendo a la demanda del mercado y las particularidades de su audiencia.*

En los diferentes países se observa que cuentan con criterios de clasificación para programas que se emiten en las diversas plataformas, adicionalmente a los criterios de clasificación de edades recomendadas para su visualización.

La iniciativa legislativa bajo análisis considera trascendental que, para la protección de los menores de edad, ante obras cinematográficas no acordes para su edad y su efecto en ellos y así como para que los padres de familia o adultos responsables de menores de edad tengan el conocimiento pleno de la obra cinematográfica que van a visualizar dichos menores se hace necesario incluir en las sinopsis dicha información.

4.6 Análisis de las opiniones e información recibida:

4.6.1 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) remitió su opinión, a través del Oficio D001626-2024-MIMP-SG de fecha 25 de setiembre del 2024.

Dicho informe concluye señalando: *De conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, es deber del Estado peruano asegurar la protección y cuidado necesarios para el bienestar de la niña, niño y adolescente.*

Según el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con la Ley 30466, en toda medida concerniente a la niña, niño y al adolescente que adopte el Estado a través del poder ejecutivo, legislativo y judicial, los gobiernos locales y demás instituciones, se considerará el interés superior de la niña, niño y adolescente, así como el respeto a sus derechos; en tal sentido, deben adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niña, al niño y al adolescente, quienes ameritan atención y protección especial y prioritaria en todos los espacios donde se desarrollan, con respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado, conforme a la máxima constitución que así también lo dispone; concordante con la finalidad y objetivos del MIMP establecidos en su ley de organización y funciones.

Proponen como fórmula legal para el numeral 3.2 "Criterios de Contenidos", del artículo 3 y para el artículo 4 del proyecto de ley bajo análisis, la redacción siguiente:

"Artículo 3. Conceptos (...) 3.2. Criterios de Contenidos: información adicional que se asigna a las escenas con contenido violento, obsceno, pornográfico, sobre consumo de drogas o sustancias tóxicas, discriminación o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños, niñas y adolescentes. (...)"

"Artículo 4. Consignación de los criterios de clasificación por edades y de contenidos: La información sobre criterios de clasificación por edades y de contenidos señalados en el artículo 3 de la presente ley, se colocan en la sinopsis de la obra cinematográfica, incluyendo advertencias sobre dicho contenido, así como la advertencia de "posible afectación en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes", la cual se encontrará en un lugar visible de la promoción del producto, en toda plataforma física o digital donde se difunda, a fin que el padre, la madre o persona que ejerza la tutela tenga conocimiento del producto."

De conformidad con lo indicado “Ley que implementa criterios de contenidos a las sinopsis de las obras cinematográficas dirigidos al público menor de edad”, es favorable con observaciones.

Al respecto la Comisión coincide con el MIMP en la necesidad de implementar la información de criterios de contenido y de edad a las obras cinematográficas atendiendo el interés superior del niño y priorizando como información relevante el contenido de las escenas de las obras cinematográficas, lo cual va a determinar la decisión de consumo de esta.

Sin embargo, la Comisión no considera viable la inclusión de una advertencia tal como lo plantea el proyecto de ley bajo análisis por lo que la propuesta del MIMP de redacción del artículo 4 no se adopta dado que las advertencias en los productos o servicios como “*posible afectación en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes*” dado que no se ha justificado debidamente la necesidad de la inclusión de dicha advertencia. Además, somos conscientes de que la normativa busca proteger a los mejores de edad de los contenidos inapropiados para su edad, lo cual sin duda es un objetivo de interés público, sin embargo, la intervención del Estado en el mercado cinematográfico debe ser proporcional, y equilibrado, sin restricciones que impacten negativamente en la libertad de mercado y el dinamismo de éste, dado que una advertencia no basada en una necesidad sólo generaría efectos negativos para los consumidores.

4.6.2 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), remitió su opinión, a través del Oficio N° 000270-2024-PRE/INDECOPI de fecha 16 de setiembre de 2024, suscrito por el Señor Alberto Villanueva Eslava, Presidente Ejecutivo de la mencionada institución, el mismo que contiene se remite el Informe 000166-2024-DPC/INDECOPI, emitido en conjunto por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor de fecha 02 de setiembre del 2024.

Dicho informe concluye señalando lo siguiente (el subrayado y negrita es nuestro):

*Encontramos **positiva la intención del legislador de fortalecer los mecanismos de traslado de información por parte de los proveedores de exhibición de obras cinematográficas hacia los consumidores**, como elemento primordial para asegurar una mejor toma de decisiones, especialmente cuando se trata de proteger los intereses de los menores de edad. Sin perjuicio de ello, consideramos necesario efectuar precisiones importantes respecto a algunas disposiciones concretas contenidas en la Fórmula Legal y la Exposición de Motivos. Por un lado, se advierte que en la propuesta se emplea el término “rotulado” para referirse a la información que se propone sea consignada en las obras cinematográficas, sustentando el traslado de dicha información a los consumidores en ejemplos de rotulado de alimentos, juguetes, cigarrillos, medicamentos, entre otros. Al respecto, debemos indicar que **el término “rotulado” y etiquetado son empleados en la legislación nacional vigente para referirse a la información legal que debe ser consignada en los productos industriales manufacturados**.*

Así pues, el Decreto Legislativo 13045, define en su artículo 2 al etiquetado, como aquella materia descriptiva o gráfica que se encuentra escrita, impresa, marcada o adherida al producto, su envase o empaque. Inclusive, su Tercera Disposición Complementaria señala que toda referencia al término “rotulado” contenido en otras disposiciones normativas debe ser entendida como etiquetado. En ese sentido, se sugiere evaluar el empleo de dicho término a fin de evitar incongruencias entre el contenido de la propuesta y lo previsto en la legislación vigente. Conforme a lo expuesto, se puede concluir que el artículo 6 del Proyecto de Ley cuenta con una redacción poco clara, no se encuentra debidamente sustentado en la Exposición de Motivos y,

desde el punto de vista de la publicidad que promociona servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto, ya se encuentra regulada por el artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que se sugiere su eliminación o reformulación estableciendo parámetros o criterios que se deban tener en consideración para determinar que una "publicidad que se transmita en horario de espera de una película apta para menores de edad debe ser de acuerdo a su edad".

Por otro lado, en la Primera Disposición Complementaria, se establece que el Poder Ejecutivo, refrendado por los titulares de diversos ministerios, reglamentará la Ley. Sobre el particular, consideramos importante que en dicha disposición se añada que, para la elaboración del reglamento correspondiente, se deberá convocar a representantes del Indecopi, teniendo en cuenta que en el Proyecto de Ley se incluyen materias vinculadas a sus competencias, específicamente con relación a competencia desleal.

Adicionalmente, la "Tercera Disposición Complementaria Final", que en realidad corresponde a la Segunda Disposición Complementaria Final, establece que el Indecopi será la entidad responsable de emitir las sanciones. No obstante, se debe precisar en dicha disposición que el Indecopi únicamente es responsable de emitir las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

Como se mencionó previamente, el Decreto Legislativo 1033 y el Código establecen la facultad del Indecopi para conocer las infracciones en materia de protección al consumidor, en virtud de la cual está facultada para imponer las sanciones respectivas contra los proveedores que incumplan la normativa de protección al consumidor, entre ellas, las que reconocen el derecho a la información en el consumo.

Dadas las competencias del Indecopi en ese ámbito, esta Dirección considera que no resulta viable la referencia al Indecopi en el Proyecto de Ley, por las siguientes razones: - El Indecopi ya tiene competencia legal para sancionar a las empresas que infrinjan el derecho a la información de los consumidores, por lo que resulta innecesaria otra norma que reitere esta facultad; - La atribución de esta competencia sancionadora no describe con claridad qué tipo de sanciones o infracciones quedarán serán asignadas a esta institución.

Por último, respecto a los demás aspectos específicos contenidos en la propuesta, tales como: los criterios de clasificación por edades, los criterios de contenidos, las formas de exposición de la información, etc., la DPC considera que, desde el ámbito de la protección al consumidor, el Indecopi no resulta competente para evaluar u opinar sobre su viabilidad, dado que se trata de aspectos técnicos que deben ser definidos por las entidades que resulten competentes o por profesionales especializados en la materia.

Al respecto la Comisión al plantear el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen ha tomado en cuenta la observación referida al artículo 6 sobre la publicidad que se trasmite en tiempo de espera, el cual recomiendan su eliminación o reformulación, por lo que esta comisión elimina el artículo observado por que coincide con el Indecopi en que esta pretensión ya estaría cubierta con el artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Asimismo, considera viable las observaciones referidas con la primera y tercera disposición complementaria referidas a la reglamentación y sanciones, donde recomiendan precisar que el INDECOPI solo es responsable de emitir las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

4.6.3 Ministerio de Cultura, a través del Informe 001509-2024-OGAJ-SGAJ-SG/MC de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho ministerio, ha señalado lo siguiente:

(...) Las sinopsis forman parte de las obligaciones que los proveedores tienen para transmitir la información al consumidor, al igual que otros medios como los tráileres, garantizando una adecuada decisión de consumo. En la Ley de Radio y Televisión en el artículo 41 establece que los titulares de los servicios de radiodifusión son responsables de clasificar la programación y la publicidad comercial, además de decidir sobre su difusión según las franjas horarias

establecidas” por otro lado en el artículo 42°” exige que los programas transmitidos fuera del horario de protección al menor incluyan una advertencia previa sobre su clasificación”. Por lo tanto, la Ley de Radio y Televisión indica que los titulares del servicio de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación y la publicidad comercial, así como decidir sobre su difusión. Por otro lado, si bien esta ley, no regula la responsabilidad similar en el caso de las salas de exhibición comercial (salas de cine), se advierte que dicha responsabilidad, así como la planteada en la ley en mención, se enmarcan en el deber de información estipulado en la Constitución Política del Perú y el Código de protección y defensa del consumidor.

Respecto al Artículo 5. Responsabilidad de los Sectores Involucrados, donde señala que es responsabilidad de los involucrados en la autoría, elaboración, distribución y venta de estos contenidos audiovisuales garantizar que estos materiales consignen los criterios de clasificación por edades y de contenidos, se considera pertinente respetar el orden actual establecido en el mercado en base al deber de información e idoneidad del servicio que actualmente contemplan los proveedores del servicio, siendo en el caso de televisión y radio, los titulares del servicio de radiodifusión y en el caso de las obras cinematográficas exhibidas en cine, a las salas de exhibición comerciales, de esta manera se respetaría la relación de consumo e identificando practica y correctamente al responsable en el caso de una infracción. Se debe evitar la emisión de contenidos que contravengan al Código de Ética para la prestación de los servicios de radio fusión, así como los principios y valores establecidos en la Ley y su Reglamento, este Código de Ética, en coherencia con la Constitución y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el marco del principio y deber de información, obliga a los titulares de radiodifusión, a informar a los consumidores del servicio correctamente sobre el contenido del contenido audiovisual transmitido con la finalidad de que puedan tomar una correcta decisión de consumo.

Respecto a la Clasificación por edades en el Contenido Audiovisual en Perú, esta clasificación no está regulada de manera uniforme, teniendo de manera general y constitucional, la normativa vigente otorga a las empresas la libertad de establecer sus propios sistemas de clasificación bajo el principio de la libertad de empresa, tal cual lo indica el artículo 58 de la Constitución.

La propuesta del nuevo Proyecto de Ley en discusión busca formalizar y unificar los criterios de contenido en las sinopsis de las obras cinematográficas, especialmente para aquellas dirigidas a menores de edad. No obstante, es necesario cuestionar la pertinencia de esta intervención estatal (en forma de regulación), toda vez que, históricamente el sector audiovisual en Perú ha demostrado una capacidad para la autorregulación, estableciendo de manera privada, sistemas de clasificación que se ajustan a las necesidades del mercado y a las expectativas de los consumidores (deber de idoneidad).

Para considerar una regulación en términos de fallos de información, se debe demostrar que los consumidores no poseen la información necesaria para tomar decisiones informadas y que la intervención estatal es necesaria para equilibrar esa deficiencia. En este caso, no se presenta evidencia concluyente que demuestre una falla de información que afecte de manera significativa a los consumidores, pues los cines y otros medios ya están obligados a informar sobre los contenidos bajo el deber de información al usuario, respaldado por la libertad empresarial reconocida en la Constitución Política del Perú, artículo 58.

De otro lado, el Ministerio de Cultura, conforme con el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia Nº 022-2019, Decreto de Urgencia que Promueve la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, junto al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, realizan acciones de promoción internacional de la producción cinematográfica y audiovisual nacional, impulsando su presencia en eventos internacionales. De igual manera, promueven

condiciones favorables para la producción cinematográfica y audiovisual nacional y extranjera en el Perú.

La Comisión considera viable las observaciones que plantea el Ministerio de Cultura así como las señaladas en la Mesa Técnica de Trabajo del 16 de octubre de 2024 y coincide en que si hasta el momento la auto regulación del mercado audiovisual peruano por su trayectoria no requiere la intervención estatal a través de advertencias en los productos, sin embargo la Comisión considera que se hace necesario que todos los proveedores de obras audiovisuales entreguen información relevante a los consumidores con el fin de proteger al consumidor vulnerable como son los niños y adolescentes.

4.6.4. Ministerio de Salud - MINSA, remitió su opinión, a través del Informe D000856-2024-OGAJ-MINSA de fecha 26 de agosto de 2024 elaborado por su Oficina General de Asesoría Jurídica.

Dicho informe concluye señalando:

La infancia es la etapa de la vida donde hay diferentes momentos que marcan los ritmos del desarrollo del niño o niña como base para su futuro, tanto en lo físico como en lo psicológico que comprende desde el nacimiento hasta la adolescencia. Los niños en esta etapa identifican y quieren imitar a los personajes que ven en la pantalla, particularmente los personajes que ven como atractivos y seguros.

En la adolescencia se da un rápido crecimiento físico, cognoscitivo y psicosocial que influye en cómo se sienten, piensan, toman decisiones e interactúan con su entorno. La adolescencia puede ser un momento de grandes oportunidades para la persona, sin embargo, exige el compromiso de la familia para superar los peligros y vulnerabilidades propios de esta etapa y estimular el saludable crecimiento y desarrollo con el fin de que el adolescente logre con éxito las tareas propias de esta etapa.

Por ello, que la familia juega un rol transcendental en la prevención de conductas de riesgo, siendo el primer agente protector y facilitador del desarrollo sano, en cuyo interior se educa para enfrentarse e integrarse en la sociedad. De este modo, los padres y los cuidadores ejercen en el desarrollo de hábitos de vida, formas de expresar afectos, relacionarse con los demás, de resolver conflictos y de desarrollar conductas de autocuidado.

En ese sentido, el Proyecto de Ley ayuda a que los padres y cuidadores tengan información del contenido antes de elegir la película que se verá en el cine con los niños y adolescentes, así puedan acompañar las reacciones y comentarios sobre las conductas de los personajes. El Proyecto de Ley analizado busca establecer un sistema de clasificación por edades y contenidos en las obras cinematográficas con el fin de proteger a los menores de edad.

De acuerdo con lo analizado, éste se enmarca en los derechos de los niños a la protección especial y a una educación adecuada, tal como lo establece la Constitución Política del Perú y la normativa vigente. Conforme a lo anteriormente señalado, desde las competencias del Ministerio de Salud, el Proyecto de Ley N° 8608/2024-CR, que implementa criterios de contenidos a las sinopsis de las obras cinematográficas dirigidos al público menor de edad, se considera viable.

Al respecto la Comisión está conforme con las observaciones señaladas por el Ministerio de Salud y las incorpora en el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen.

Por otro lado, considera que la infancia y la adolescencia son etapas cruciales en el desarrollo de una persona, que abarcan desde el nacimiento hasta la adolescencia. En la infancia, los niños imitan a los personajes que consideran atractivos y seguros en los medios que consumen. La adolescencia, por su parte, implica un crecimiento físico, cognitivo y psicosocial acelerado, que afecta la manera en que los jóvenes piensan, deciden y se

relacionan. Durante esta etapa, la familia juega un papel vital en la prevención de conductas de riesgo y en la promoción de un desarrollo saludable.

La información que se le entregue a los adultos responsables de menores de edad les permitiría acompañar a los niños y adolescentes en la interpretación de los contenidos y fomentar comportamientos saludables. Ello está alineado con los derechos de los niños a una protección especial y a una educación adecuada, según la Constitución y las leyes vigentes del Perú.

4.6.5. Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Piura que remitió opinión de fecha 01 de octubre de 2024 y suscrita por la señora Mariela García Corcuera, directora de Instituto de Ciencias para la Familia Universidad de Piura.

Dicho informe concluye señalando:

“El cine tiene un impacto significativo en los jóvenes, según mi experiencia como profesor de comunicación audiovisual especializado en historia y estética del cine, y con amplia experiencia en cine fórum. El cine puede influir en niños y adolescentes de manera positiva o negativa según el contenido y la forma en que se presenta. El cine tiene el poder de estimular la imaginación, la empatía y la comprensión del mundo como medio audiovisual. El contenido inapropiado puede generar confusión, ansiedad o normalización de comportamientos violentos o dañinos, especialmente entre el público infantil y adolescente. Las películas con violencia, abuso o contenidos sensibles pueden afectar negativamente el desarrollo emocional y social de los menores si no tienen un contexto adecuado. El cine puede ser una herramienta poderosa para la educación emocional, el aprendizaje de valores y el desarrollo crítico en los jóvenes. Las películas pueden ayudar a los adolescentes a comprender mejor la sociedad y el comportamiento humano si hay mediación adecuada.”

El Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Piura considera un paso positivo implementar un sistema de clasificación de contenidos en las sinopsis de películas dirigidas a menores de edad. Proporciona mayor transparencia y permite a padres y tutores tomar decisiones informadas sobre lo que ven sus hijos. Los descriptores de contenido alertan sobre violencia, lenguaje inapropiado y temas sensibles, ayudando a los padres a tomar decisiones responsables.

Asimismo, indicó las siguientes recomendaciones:

1. Es esencial que el sistema de clasificación sea uniforme en todas las salas de cine y plataformas para garantizar uniformidad y coherencia.
2. Es fundamental que los padres y tutores estén bien informados sobre el sistema de clasificación para proteger a sus hijos sin privarlos de la experiencia positiva del cine.
3. Es importante promover una cultura de acompañamiento en el visionado de películas, donde los padres o tutores puedan discutir los temas tratados y ayudar a los menores a procesar la información, además del sistema de clasificación.
4. El Estado debe fomentar la creación y difusión de producciones cinematográficas que contribuyan al desarrollo integral de los niños y adolescentes, además de implementar criterios sobre los contenidos de las películas dirigidas a menores. Las producciones deben promover valores educativos, sociales y éticos para facilitar el crecimiento personal y social. Al fomentar la producción de contenidos que promuevan la reflexión, la empatía y la ciudadanía activa, se proporcionará a los jóvenes acceso a productos culturales que los entretengan y formen emocional, intelectual y moralmente.

Al respecto la Comisión está conforme con las recomendaciones señaladas por el Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Piura y las tiene en consideración para la elaboración del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen.

Se resalta el impacto significativo del cine en los jóvenes, tanto positivo como negativo, dependiendo del contenido. El cine tiene el poder de estimular habilidades como la imaginación y la empatía, pero el contenido inapropiado puede afectar negativamente el desarrollo emocional de los menores. La Universidad de Piura apoya la creación de un sistema de clasificación de contenidos en películas para proteger a los niños y adolescentes, permitiendo a los padres tomar decisiones informadas. Además, se destaca la importancia de que el Estado fomente la creación de películas que promuevan valores educativos y sociales para el desarrollo integral de los jóvenes.

4.6.6. Asociación representativa de instituciones educativas privadas aliadas del Perú que remitió opinión de fecha 30 de setiembre de 2024 y suscrita por la señora Yngrid Andía Concha, presidenta de la Asociación.

Dicho informe concluye señalando:

Desde el ámbito educativo, consideramos que los rotulados de advertencia son esenciales para el consumo responsable de contenido audiovisual, protegiendo el desarrollo emocional y cognitivo de los niños. Estos rotulados no solo previenen la exposición a contenido inapropiado, sino también promueven el pensamiento crítico en los menores y fomentan la responsabilidad compartida entre padres y maestros para seleccionar contenido adecuado.

La propuesta de los rotulados de contenidos para películas dirigidas a menores garantiza una protección efectiva para los niños y adolescentes, al permitir que los padres y la familia cuenten con las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas sobre el contenido adecuado para sus hijos. Estos rotulados aseguran un entorno más seguro y responsable para su desarrollo, al brindar una mayor supervisión sobre lo que consumen los menores. Asimismo, se protege a los niños de consumir productos visuales que, al no comprenderlos plenamente o sin la orientación debida, podrían causar un grave daño a su desarrollo emocional y psicológico.

Al respecto la Comisión subraya la importancia de la información en el consumo responsable de contenido audiovisual, especialmente para proteger el desarrollo emocional y cognitivo de los niños. Esta información relevante no solo previene la exposición a contenido inapropiado, sino que también promueven el pensamiento crítico y la responsabilidad compartida entre padres y maestros en la selección de contenidos adecuados. La propuesta garantiza una protección efectiva al permitir que las familias tomen decisiones informadas, creando un entorno seguro y evitando posibles daños emocionales y psicológicos en los menores.

La Comisión está de acuerdo con lo señalado por la Asociación representativa de instituciones educativas privadas aliadas del Perú y las toma en consideración en la elaboración del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen.

4.7 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La iniciativa legislativa materia de dictamen no contraviene ninguna norma constitucional o legal; por el contrario, se encuentra en armonía de las siguientes normas:

La **Ley 29571**, Código de Protección y Defensa del Consumidor en el Título Preliminar en su Artículo VI establece políticas públicas y señala que:

"1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas (...)."

En su artículo 1, el Código de Protección y Defensa del consumidor, respecto de los derechos de los consumidores señala que:

"(...) los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios (...)"

La **Ley 30466**, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Inciso 4 y 5 del artículo 3°

d) Interculturalidad

"Implica respetar, valorar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes que promueve, con pertinencia intercultural, una ciudadanía basada en el diálogo y la atención específica de acuerdo al grupo cultural al que pertenececa."

e) Informalismo

"Las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro de estos, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros."

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general 14:

"sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"

Según lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 3 de la Ley 30466, para la consideración primordial del interés superior del niño, en concordancia con la Observación General 14, se debe tomar en cuenta el respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Informar en las obras cinematográficas la clasificación por edades y contenidos con el fin de proteger a los menores de edad se enmarca en los derechos de los niños a la protección especial y a una educación adecuada, tal como lo establece la Constitución Política del Perú y la normativa vigente.

En el texto sustitutorio propuesto se establece una normativa que busca mejorar la información disponible sobre las obras cinematográficas, principalmente a través de la implementación de sinopsis claras que incluyan información sobre la clasificación por edad y los contenidos potencialmente dañinos.

El efecto de la norma que se propone en el presente dictamen impactará en la legislación de la materia de consumo, en publicidad y de protección a los menores de edad. El dictamen al convertirse en ley será de utilidad para los operadores del derecho como el Indecopi a fin de sancionar las conductas en el marco de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, así también impactará en el marco regulatorio de los niños y adolescentes.

4.8. Análisis costo beneficio (costo oportunidad):

La vigencia del texto sustitutorio que contiene el presente dictamen que promueve la información del contenido de las obras cinematográficas traerá beneficios significativos, especialmente en lo que respecta a la protección de los menores, la claridad para los padres y el fomento de una mayor responsabilidad por parte de los proveedores. No obstante, su implementación conllevará ciertos costos para los actores involucrados, particularmente en términos de adaptación y cumplimiento de las normativas. Sin embargo, es importante señalar que como los propios productores lo han señalado muchos de ellos ya vienen dando la información de contenido y edad apta en las sinopsis de dichas obras, por lo que para ese grupo que ya lo viene haciendo no habrá mayor impacto.

A largo plazo, la ley que propone el presente dictamen tiene el potencial de generar un impacto favorable en el salud social y emocional de la población, en particular de niños y adolescentes, promoviendo un entorno cultural más seguro y ético para las futuras generaciones.

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen traerá beneficios para la sociedad en su conjunto, bajo los siguientes alcances:

Incidencia para los consumidores

Costo	Beneficios
Ninguno	• Acceso a información clara y transparente, que les permite tomar decisiones más informadas respecto a lo que es adecuado para sus hijos. • Evitar las afectaciones emocionales a los consumidores vulnerables como lo son los niños, niñas y adolescentes. • Protección frente a contenidos nocivos. • Desarrollo más saludable de niños adolescentes. • Se garantiza el respeto de los derechos de los niños y adolescentes. • Padres de familia inmersos en la educación de sus hijos. • Se empodera relación de padres e hijos. • Protección a niños y adolescentes de contenidos audiovisuales que puedan atentar contra su integridad. • Reducción de riesgos psicosociales, en la salud mental y el comportamiento social.

	• Los consumidores reciben información oportuna respecto de los productos que van a consumir.
--	---

Incidencia para el Estado/Indecopi

Costo	Beneficios
• La implementación y sanción de la norma, no acarrea mayor costo al Estado dado que Indecopi ya sanciona las infracciones a las normas de protección al consumidor y de publicidad, en el ámbito de la presente ley, de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.	• Protección efectiva a los consumidores más vulnerables • Herramienta efectiva para la mejor fiscalización y sanción de actos contrarios a la normativa nacional. • Garantiza la protección al derecho que tienen los consumidores de escoger libremente los productos cinematográficos. • Garantizar la transparencia entre la demanda y la oferta en los servicios prestados. • Promoción del derecho a la información oportuna.

Incidencia para los proveedores

Costo	Beneficios
Actos de adecuación a la ley, sin embargo, en la actualidad existen proveedores que ya cumplirían con dicha obligación de manera voluntaria.	• Elevan la confianza de los consumidores, al mejorar la transparencia de la información de sus productos. • Reducción de conflictos de consumo. • Reducción de posibles responsabilidades de riesgos psicosociales, en la salud mental y el comportamiento social. • Mejora de la imagen empresarial y de su responsabilidad con la salud mental de la población, en especial de los menores de edad.

Luego del análisis de los costos detallados versus los beneficios que la norma traería, la conclusión para la Comisión es que la norma es muy positiva para la sociedad en su conjunto y en forma especial para los menores de edad.

4.9. Posición de la Comisión

La Comisión considera viable la intención de parte de la propuesta, basadas principalmente en que el deber de información es un principio fundamental en todas las

relaciones de consumo, y es la calidad y cantidad de información que se entrega al consumidor lo que determinan las decisiones de los agentes del mercado; así también que cuando se trata de niños y adolescentes en el consumo son considerados consumidores vulnerables a quienes se le debe dar una mayor protección precisamente por su situación de mayor indefensión frente al mercado.

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, toma los criterios establecidos por el proyecto de ley y luego de haber analizado las opiniones recibidas, así como los resultados y conclusiones de la Mesa Técnica de Trabajo realizada por la Comisión con fecha 16 de Octubre de 2024, donde participaron los Ministerios de Cultura y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como el Indecopi, se concluye que es conveniente titular la propuesta como ley que dispone consignar criterios de clasificación por edad y de contenido en la sinopsis de las obras cinematográficas que pueden ser consumidas por menores de edad, así como modificar el objeto de la ley al hecho de informar en las sinopsis de las obras cinematográficas las características de contenidos de estas, con la finalidad de que el consumidor se informe de manera previa y clara del contenido de la obra cinematográfica a fin de tomar la decisión de consumirla o permitir que el menor de edad a su cargo pueda consumirla.

En el debate en el seno de la Comisión, llevado a cabo en la quinta sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2024, a pedido del congresista Ernesto Bustamante Donayre se replantea el concepto de criterio de contenido que inicialmente se propuso, lo cual fue aceptado por los miembros de la comisión, en el sentido de incluir dentro de dicho criterio lo referente al contenido de erotismo y sustituciones de papeles de género.

Por ello, se replantea la definición de cada criterio, según las opiniones de las entidades y así mismo levantando las observaciones realizadas por las entidades. De este modo se define:

- **Sinopsis de la obra cinematográfica.** Es el resumen de la trama central de una película.
- **Criterio de clasificación por edad.** Es la información que se asigna a las escenas de las obras cinematográficas que por su contenido es segmentada por edades.
- **Criterio de contenido.** Es la información que se asigna a las escenas con contenido violento, obsceno, pornográfico, erótico, sobre consumo de drogas o de sustancias tóxicas, discriminación, sustitución de roles de género, o contenido de otra índole que pueda afectar los valores inherentes a la familia, a los niños y a los adolescentes.

Se eliminaron los artículos 4, 6 y 7 de la fórmula legal inicialmente propuesta por el proyecto de ley, tomando en cuenta el análisis realizado en el presente dictamen y las opiniones del MIMP e Indecopi.

El mandato de la norma que proponemos es que, en la sinopsis de la obra cinematográfica los proveedores consignen la información referida a los criterios de clasificación por edades y los criterios de contenidos, por cuanto a criterio de la comisión esta información es información relevante.

Finalmente, se hace necesario fijar adecuada y claramente el régimen de sanciones, respetando las competencias y funciones de las instituciones, así se plantea que la infracción a las normas de protección al consumidor y publicidad en el ámbito de la presente ley, serán sancionadas por el Indecopi en el marco de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

V. CONCLUSION

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con el literal b del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del Proyecto de Ley **8608/2024-CR**, bajo el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DISPONE CONSIGNAR CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN POR EDAD Y DE CONTENIDO EN LA SINOPSIS DE LAS OBRAS CINEMATográfICAS QUE PUEDEN SER CONSUMIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer que en la sinopsis de una obra cinematográfica se consigne información sobre las características del contenido de esta con la finalidad de que el consumidor conozca de manera previa y clara sobre su contenido a fin de que decida consumirla o de permitir que un menor de edad a su cargo la consuma.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Sinopsis de la obra cinematográfica.** Resumen de la trama central de una obra cinematográfica.
- b) **Criterio de clasificación por edad.** Información que se asigna a las escenas de la obra cinematográfica que por su contenido es segmentada por edades.
- c) **Criterio de contenido.** Información que se asigna a las escenas de la obra cinematográfica con contenido violento, obsceno, pornográfico, erótico, sobre consumo de drogas o de sustancias tóxicas, discriminación, sustitución de roles de género, o contenido de otra índole que pueda afectar los valores inherentes a la familia, a los niños y a los adolescentes.

Artículo 3. Contenido de la sinopsis de la obra cinematográfica

En la sinopsis de la obra cinematográfica el proveedor consigna información referida al criterio de clasificación por edad y al criterio de contenido.

Artículo 4. Sanciones

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) sanciona las infracciones a las normas de protección al consumidor y de publicidad, en el ámbito de la presente ley, de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y del Decreto Legislativo 1042, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.



Firmado digitalmente por:
BERBERAMEDINA Noelia
Rossy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 17:09:45-0500



Firmado digitalmente por:
PERSON RUIZ Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 11:03:05-0500

Dese cuenta
Sala de Sesiones

29 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/10/2024 13:32:43-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/10/2024 08:57:55-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 10:47:54-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 12:24:44-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 15:56:31-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 17:02:53-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 10:15:04-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/10/2024 15:40:30-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/10/2024 16:12:57-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 16:52:49-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/10/2024 20:09:57-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEZAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 11:22:06-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: jueves, 7 de noviembre de 2024 11:18
Para: Lily Salazar Rodríguez; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: c9b9c61082733f21034b7d786f4df3b3.pdf

[Solicitante]: lsalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8608/2024-CR, APROBADO EN LA 5° SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, CON LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2024-11-07 11:18:26

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.